En San Miguel, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Por sentencia de catorce de febrero del año en curso del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en los autos RUC 1940220518-3, RIT O-658-2019, se acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuestas en contra de Banco Estado Microempresas S.A. Asesorías Financieras.

En contra de dicho fallo la demandada dedujo recurso de nulidad por las causales contenidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 160 N°7 del mismo cuerpo normativo, invocadas de manera conjunta. Subsidiariamente invocó la del artículo 477 en relación con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, respecto de aquella parte de la sentencia que la condenó en costas. Solicita que se acoja el presente recurso y se dicte una sentencia de reemplazo en la que se declare que el despido de la actora se ha ajustado plenamente a Derecho, y que en consecuencia, no corresponde que se le paguen las indemnizaciones por término de contrato que reclama, ni el recargo legal sobre ésta, o bien, en subsidio, se dicte una sentencia de reemplazo en que no se condene en costas a su representada.

La Sala Tramitadora declaró admisible el recurso y se fijó la audiencia para conocerlo. Ésta se llevó a efecto el doce de mayo último, asistiendo la apoderada de la parte recurrente, doña Andrea Orezzoli Francheschini y la apoderada de la recurrida doña Fernanda Flores Correa.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que previo al análisis del libelo de impugnación, menester es recordar que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, o asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, los artículos 477 y 478 del referido Código, recurso que además en la estructura del nuevo procedimiento laboral, tiene un carácter extraordinario que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales de alzada y que además, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca.

SPNEPOROVV

Segundo: Que la recurrente funda su recurso primeramente en la causal del artículo 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 160 N°7 del mismo cuerpo normativo, invocadas de manera conjunta. Subsidiariamente invocó la del artículo 477 en relación con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil respecto de aquella parte de la sentencia que la condenó en costas.

Tercero: Que la finalidad de la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es definir la naturaleza jurídica de los hechos que se han tenido por probados y así controlar que las conclusiones fácticas del fallo impugnado tengan correspondencia con las consecuencias o efectos que el Derecho les asigna. Esta causal se orienta a la revisión del juzgamiento jurídico de la sentencia.

Que por su parte en relación al artículo 477 del Código del Trabajo, cabe señalar que al respecto la jurisprudencia ha determinado reiteradamente que ella se configura cuando la ley que se dice infringida, se ha aplicado a casos no regulados por la misma; cuando no se ha aplicado a los casos específicamente regulados por ésta; o, cuando habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta, existiendo conformidad en cuanto a los hechos establecidos en la causa. Asimismo y en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 477 y reafirmado en el inciso tercero del artículo 482, también del Código del Trabajo, es indispensable que la referida infracción tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, es decir, que sea ésta y no otra consideración la que lleve a resolver en el sentido que lo hizo el sentenciador. Esto fija la competencia de la Corte para dilucidar la cuestión que se somete a su conocimiento.

Cuarto: Que respecto a la defectuosa forma de interposición de las causales, alegada por la recurrida, debe señalarse que sin perjuicio de lo controversial que ha sido tal situación, en el caso de autos resulta posible realizar un análisis del fallo considerando los hechos establecidos por el sentenciador, toda vez que las causales interpuestas conjuntamente, inter actúan de modo que una precisa de la otra, de lo que se sigue que el éxito del recurso está condicionado a la configuración de ambas.

Quinto: Que la recurrente en su libelo sostiene que el considerando sexto del fallo recurrido da por establecidos los hechos en que se fundó la carta de despido de la demandante, a saber, que ésta, en su calidad de ejecutiva comercial, gestionó el otorgamiento de un crédito a la clienta Delia

SPNEPOROVV

Ostos, quien minutos después de su obtención le efectuó un depósito de $2.000.000.

Afirma que el sentenciador yerra en la calificación jurídica de la gravedad de la conducta denunciada, ya que los hechos acreditados revisten la entidad suficiente para justificar la desvinculación de la demandante, toda vez que ésta autorizo una operación bancaria en la que tenía un evidente conflicto de interés.

Señala que el incumplimiento de las prohibiciones contenidas en el contrato de trabajo, el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y en las Políticas del Código de Ética, a los que hace expresa referencia el contrato de trabajo de la actora, tienen la gravedad suficiente para justificar su despido. Esgrime que el fallo recurrido se aleja de las máximas de la experiencia al considerar que la conducta de la trabajadora constituye únicamente un “cariz de incumplimiento”. Argumenta que la demandante tenía ante el Banco la calidad de ministro de fe respecto de la información que ella proveyó para el otorgamiento del crédito a la persona relacionada, y que contrario a lo que el sentenciador concluyó, el vínculo de confianza entre la empleada y el banco se quebró de manera definitiva.

En cuanto a la causal esgrimida conjuntamente, aduce que en la especie se vio transgredido el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, en lo que respecta a la gravedad del incumplimiento de las obligaciones de la demandante. Manifiesta que el error denunciado influyó en lo dispositivo del fallo, pues de haberse interpretado correctamente la ley y la gravedad exigida por la norma, el sentenciador habría desechado la demanda por configurarse la causal invocada en la carta de despido.

Respecto de la causal subsidiaria, alega que la condena en costas impuesta por la sentencia recurrida no procede atendido que su parte tuvo motivo plausible para litigar. Señala que la norma legal infringida corresponde al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que el juez de instancia consideró injustificado el despido en razón de la poca gravedad de la conducta de la trabajadora, pese a haber probado la existencia de los hechos invocados en la misiva. Indica que habiéndose acreditado los presupuestos facticos, es evidente que su representada contaba con un motivo plausible para litigar, por lo que en virtud del artículo 144 ya citado no correspondía la condena en costas.

Sexto: Que en relación al primer motivo de nulidad esgrimido en el libelo recursivo, artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, como ya se dijo,

SPNEPOROVV

impide alterar las conclusiones fácticas a las que arribó el Tribunal, que en la especie se establecen, en el considerando sexto de la sentencia, párrafo segundo que consigna: “Luego, de acuerdo a la investigación que practicó el banco, no cabe duda alguna que la operación existió, que la clienta señora Ostos Rivera solicitó un crédito a la ejecutiva, es decir a la demandante; que dicho crédito fue visado por el banco y otorgado a la clienta; y que esta última hizo un depósito en la cuenta de la ejecutiva demandante por un monto de $2.000.000.”

Séptimo: Que conforme a lo anterior el Juez a continuación señala que “No obstante que la conducta de la demandante puede ser reprochable, pues una clienta obtiene un crédito y parte de él lo deposita en la cuenta de la ejecutiva demandante, ello a lo más es un cariz de incumplimiento. Pero, es preciso recordar que en Chile existe el derecho de ejercer una actividad económica cualquiera sea ésta, siempre y cuando no atente contra el orden público o la seguridad nacional, de manera que cualquier negocio que haya tenido la demandante con su marido o con otra persona y que haya que cualquier negocio que haya tenido la demandante con su marido o con otra persona y que haya involucrado necesariamente a la clienta del banco no constituye, en caso alguno, un perjuicio para la entidad bancaria, si así hubiere sido, y cosa que la actora niega.”

Que en rigor la causal del 478 letra c) del Código del Trabajo es una destinada a velar por el imperio de la ley en el sentido de cautelar por su recta interpretación y aplicación, tanto es así que apunta a modificar únicamente la calificación jurídica que el juez asigna a los hechos determinados en su sentencia. En este caso el sentenciador ha determinado de modo expreso que la causal alegada para el despido carece de la entidad necesaria para poner término al contrato de trabajo. Así, el recurrente pretende bajo la interposición de este recurso insertar un hecho que no fue establecido en el fallo.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, resulta indudable que la tesis del demandado importa una alteración del contenido fáctico de las conclusiones del Tribunal de la instancia, toda vez que lo que se persigue en definitiva es que se declare justificado el despido.

Octavo: Que de la manera señalada no se divisa que se haya vulnerado la norma en cuestión por parte del sentenciador, razón por la cual el recurso deducido, por la causal invocada, debe ser desestimado.

SPNEPOROVV

Noveno: Que en cuanto a la causal invocada en forma conjunta, artículo 477 del Código Laboral, se en alegar que a través de la sentencia se infringió el artículo 160 N°7 del señalado cuerpo legal, no obstante el recurso no contiene un señalamiento preciso y determinado de la manera como el sentenciador ha materializado en su fallo dicha infracción, más aun, que de una minuciosa lectura de los fundamentos del escrito recursivo, no es dable extraer la forma en que ha sido vulnerada la norma invocada y como ello ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 479 del Código del Trabajo.

Décimo: Que por tratarse de un recurso de derecho estricto, es dable exigir al recurrente, que en su libelo cumpla todos y cada uno de los presupuesto establecidos por el legislador en la normativa que lo hace procedente y en el presente caso no se han expuesto a cabalidad argumentos que permitan determinar una infracción de ley como se alega.

Undécimo: Que de esta manera lo solicitado por el recurrente conduce en la situación sub litis, de asentarse su tesis, a variar los hechos sobre los que discurrió la decisión del tribunal, así la pretendida correcta interpretación importa la modificación de los hechos.

Duodécimo: Que en cuanto a la causal subsidiaria esgrimida por la actora, artículo 477 del Código del Trabajo en relación a la condena en costas, debe señalarse que esto no constituye un defecto por no influir en lo dispositivo del fallo y consecuencialmente no genera nulidad, atento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 478 del Código del Trabajo.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Enjuiciamiento Civil, la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas, sin embargo es facultad del tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, disposición de la que hizo aplicación el tribunal precisamente por ser autorizado por dicha norma.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto contra de la sentencia definitiva de catorce de febrero de dos mil veinte dictada por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, la que por consiguiente, **no es nula**

Regístrese y notifíquese.

Redacción de la ministra señora Adriana Sottovía Giménez.

SPNEPOROVV

Rol Corte 128-2000-Lab.

RUC 1940220518-3

RIT O-658-2019

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovía Giménez.

MARIA TERESA DIAZ ZAMORA
Ministro
Fecha: 19/05/2020 13:44:17

LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO
Ministro
Fecha: 19/05/2020 13:55:10

ADRIANA VICTORIA SOTTOVIA GIMENEZ
Ministro
Fecha: 19/05/2020 13:44:18

SPNEPOROVV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. San miguel, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

En San miguel, a diecinueve de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SPNEPOROVV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl